Año de 1889. Lunes 22 de Julio. Núm. 89

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán. bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 89.

El Alcalde de Zamarramala participa á este Gobierno que en el día 16 del actual ha desaparecido de los prados de aquél término una mula de la pertenencia de D. Anacleto Garrido y cuyas señas se expresan á continuación:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 18 de Julio de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la mula.—Pelo castaño, de siete años, de siete cuartas, recien esquilada de la raya y herrada de las cuatro, lleva cabezada de correa bastante usada.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 25 de Junio de 1889.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente don Valentin Sanchez de Toledo.

Reemplazos.—Navares de Enmedio.—Rafael Aranda Merino, del reemplazo de 1886, justificó por medio del oportuno certificado que su hermano Deogracias se halla sirviendo personalmente por su suerte en el ejército de Ultramar y en su vista la Comisión acordó declarar á aquel soldado condicional.

Valdevarnés.—Cristóbal Sanz y Sanz, del reemplazo de 1888, justificó igualmente que su hermano José se halla sirviendo en el ejercito de Cuba y en su vista la Comisión acordó declararle soldado condicional.

Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Excmo. Señor Gobernador militar de esta plaza, á la que acompaña relación de los reclutas que no se han presentado para su destino á cuerpo, la Comisión acordó ordenar á los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen los reclutas ya citados, instruyan los expedientes de prófugos en la forma prevenida por la ley.

Comunidades.—Fuentidueña.—Remitido por el Sr Gobernador á informe la certificación del acta de sesión celebrada por los Delagados de la Comunidad de Fuentidueña en 11 de Marzo último respecto á los fondos que existen sobrantes después de cubrir las atenciones de dicha Comunidad, la Comisión acordó devolver el documento al Sr. Gobernador informándole lo que en concepto de aquella procede hacer con dichos fondos.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Capital.—Presentada dimisión por D. Mariano Sancho del cargo de médico auxiliar de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión accediendo á los deseos del Sr. Sancho, acuerda admitir su renuncia.

Idem.—Solicitado en instancia fecha de ayer por el licenciado de Medicina y Cirugia D. Rafael Ochoa residente en esta Ciudad el cargo de médico auxiliar de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda conferirle tal nombramiento con las obligaciones y derechos que están asignados al repetido cargo.

Cuéllar.—Dada cuenta de una instancia en la que Juana Montero Pascual solicita el ingreso en un asilo de Beneficencia provincial, la Comisión acuerda se manifieste á la recurrente, lo sensible que la es no poder acceder á su pretensión por no tener cabida en los Establecimientos más que varones sexagenarios.

Capital.—Vista una relación que remite el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de los géneros que se necesitan para vestido de los acogidos en los indicados Establecimientos, la Comisión teniendo en cuenta que la cantidad á que asciende su importe no llega á lo que designa el Real decreto de 4 de Enero de 1883 para que se adquieran por subasta, acuerda autorizar al expresado Director para que de acuerdo con la Superiora de las Hijas de la Caridad adquieran dichos géneros, sin perjuicio de la inspección que efectuará el vocal de la Comisión.

Y se levantó la sesión aprobándose por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 25 de Junio de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la de sesión celebrada por la misma el día 28 de Junio de 1889.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Valentin Sánchez de Toledo.

Cuentas municipales atrasadas.—Veganzones.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, relativas al período económico de 1872 á 73 y vistos los informes emitidos por la Sección, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación de conformidad con lo propuesto por la sección, haciéndose la salvedad únicamente de que antes de declarar la responsabilidad que procede por consecuencia del reparo número dos entre los dos Alcaldes que ejercieron el cargo durante el referido período de la cuenta, se depure la cantidad de que á cada uno deba hacerse cargo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Capital.—Conforme en un todo la Comisión provincial con lo propuesto por la Contaduría de fondos provinciales y en vista de no haberse recibido la aprobación del presupuesto adicional al ordinario, acordó que las cantidades que en el mes de Octubre último fueron invertidas en la reparación de diferentes obras en las carreteras provinciales se daten en el capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Idem.—Presentadas por el Administrador del Correccional de esta Ciudad, la cuenta de los socorros suministrados á los penados en los meses de Febrero á Mayo último ambos inclusive, im-

portante 198 pesetas 55 céntimos y la de los gastos de material en los mismos que ascienden á 81 pesetas 82 céntimos, la Comisión acordó el pago de ambas cantidades con cargo al capítulo respectivo.

Idem.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador, Presidente del Consejo de Agricultura Industria y Comercio de esta provincia, en la que escita el celo de esta Corporación para que consigne en los presupuestos una cantidad para gastos de primeras materias y otros del laboratorio provincial, la Comisión acordó tener presente el contenido del referido documento, para cuando haya de formarse el primer presupuesto provincial.

Idem.—Vista una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en la que llama la atención acerca de la considerable suma que el Ayuntamiento de esta capital adeuda por contingente provincial, se acordó invitar atentamente al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento para que en breve plazo haga efectivas las cantidades que adeude.

Idem.—En cumplimiento del acuerdo de la Comisión de 30 de Marzo próximo pasado relativo á la adquisición de obras de la Biblioteca de los herederos de Don Juan Rivas Orozco, la misma Comisión acordó que con cargo al capítulo de imprevistos del ejercicio corriente se abone á D. Fernando Rivas la cantidad que se ha fijado para la adquisición de las obras escogidas de la indicada Biblioteca.

Contabilidad municipal.--Montuenga.—En el expediente especial abierto con el fin de depurar el ingreso procedente de la venta de inscripciones, cuyo expediente se instruye por consecuencia de la aprobación de las cuentas relativas al período económico de 1887 á 88, la Comisión acordó ordenar al Alcalde que obligue al Depositario en término de ocho días á que manifieste las razones que ha tenido para no figurar en el cargo de las expresadas cuentas lo realizado por dicho concepto.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Junio de 1889.--El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—B.° V.°: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados en el mes de Mayo de 1889 en la carretera de Segovia á Venta del Portillo por obra de defensa del terraplén kilómetro 1.°

Relación *de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.*

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES. Número.	Precio. — Pts. Cts.	Sumas parciales — Pts. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.
	Antonio Braña	6.014	13 1/4	1'75	23'18	
	Toribio Gomez	78	9	1'75	16'18	
	José de Frutos	4.626	9	1'75	15'75	
	Luis Garcia	9.630	1	1'75	1'75	
	Romualdo Palacio	9.794	11	1'50	16'50	
Braceros	Francisco Contreras	5.630	13 1/4	1'50	19'87	137'15
	Ciriaco Herrero	5.874	9 1/4	1'25	11'96	
	Agustin San Juan	Menor	9 1/4	1	9'25	
	Isidoro Zamarriego	Idem	9 1/4	1	9'25	
	Teodoro Manso	Idem	9 1/4	75	6'93	
	Marcelo Martin	Idem	9 1/4	75	6'93	

RECIBOS.

Satisfecho á D. José de Diego, según recibo núm. 1	13'75	27'50
Idem á D. Gregorio Olalla, según recibo núm. 2	13'75	
Total		164'65

Importa esta relación la cantidad de ciento sesenta y cuatro pesetas, sesenta y cinco céntimos.—Segovia á 31 de Mayo de 1889.—Presencié el pago: El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.° B.°: —El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

Alcaldía de Balisa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto por el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que todo contribuyente que en él figura pase á examinarle y exponer lo que crea en justicia; pues pasado dicho período no se oirá reclamación alguna.

Balisa 16 de Julio de 1889.—El Alcalde, Prudencio Martin.

Alcaldía de Cabezuela.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas tengan por conveniente hacerlo; teniendo entendido que pasado dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Cabezuela 16 de Julio de 1889.--El Alcalde, Felipe Garcia.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

El reparto de contribución territorial para el año de 1889-90 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Santiuste de San Juan Bautista 19 de Julio de 1889.—El Alcalde.

Alcaldía de Orejana.

Hallándose terminado el repartimientó de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1889 á 1890, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan producir las reclamaciones de agravio que vieren convenirles, pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas las que después se presenten.

Orejana 18 de Junio de 1889.—El Alcalde P. O., Victor Martin.

Alcaldía de Pelayos.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico próximo venidero de 1889 á 90, se halla formado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea publicado en el *Boletin oficial* de la provincia. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio á fin de que en ese plazo sea examinado por los contribuyentes que en el mismo figuran y reclame el que se considere agraviado, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pelayos 16 de Julio de 1889.—El Alcalde, Alejandro Sanz.

Alcaldía de Nieva.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia; dentro de dicho período pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportuno; pues pasado no serán oidas.

Nieva 16 de Julio de 1889.—El Alcalde, Luis Rubio.

Alcaldía de Brieva.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y año económico de 1889-90, perteneciente á este distrito municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo legal de ocho días para que los incluidos en el mismo puedan promover las reclamaciones que á su derecho convengan; prevenidos que de no hacerlo en el indicado plazo no serán oidas las que se intentaren.

Brieva 18 de Julio de 1889.—El Alcalde, Braulio Sanz.

Alcaldía de Losana.

Hallándose terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el próx.mo ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que en dicho plazo se presenten los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados y puedan presentar sus reclamaciones.

Losana 15 de Julio de 1889.—El Alcalde, Agustin Egido.

Alcaldía de Torreiglesias.

Don Mariano Gil y Gil, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Torreiglesias.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de sesiones que celebra esta Corporación en unión de la Junta municipal, hay una, que copiada á la letra dice lo siguiente:

Sesión extraordinaria del día 22 de Junio de 1889.

En Torreiglesias á 22 de Junio de 1889, prévia convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Manuel Gil Domingo, se constituyeron en las Salas Capitulares y en Junta municipal los Sres. Concejales y asociados que á continuación se expresan,

con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de este municipio para el año económico de mil ochocientas ochenta y nueve á mil ochocientas noventa, cuyo proyecto formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento fué aprobado por esta sesión del día cuatro de los corrientes, habiéndose llenado las demás formalidades legales, se leyó y aprobó el acta anterior. Abierta públicamente la sesión por el Sr. Presidente, yo el insfrascripto Secretario, de orden del mismo procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, así como igualmente del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en dicha sesión, con referencia á las tres mil ciento ochenta y una pesetas que aún resultan de déficit para cubrir los gastos después de agotados todos los recursos ordinarios, que creyeran necesario enjugar dicho déficit, acudir á los arbitrios extraordinarios, pero reservándose en el acto deliberar en definitivo por no ser suficiente el mismo para resolver sobre el particular sin la intervención de la Junta municipal; cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobar en todas sus partes, sin la menor modificación el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos.

Capítulos.	CONCEPTOS.	Consignación. — Pesetas. Cts.
	PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
1.º	Propios	938'32
2.º	Montes	125
3.º	Impuestos	20
4.º	Beneficencia	"
5.º	Instrucción pública	330
6.º	Corrección pública	"
7.º	Extraordinarios	500
8.º	Resultas	477'94
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit	6372'53
10	Reintegros	"
	Total ingresos	8763'79
	PRESUPUESTO DE GASTOS.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	1462'68
2.º	Policía de seguridad	125
3.º	Policía urbana y rural	30
4.º	Instrucción pública	2275'68
5.º	Beneficencia	15
6.º	Obras públicas	150
7.º	Corrección pública	915
8.º	Montes	37'50
9.º	Cargas	3252'84
10	Obras de nueva construcción	"
11	Imprevistos	500'09
12	Resultas	"
	Total gastos	8763'79

RESUMEN.

Importan los ingresos	8763'79
Idem los gastos	8763'79
Diferencia	" "

Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado por el Ayuntamiento en la forma que precede dicho presupuesto municipal ordinario para el ejercicio citado, el Sr. Presidente manifestó que para poder obtener la aprobación del mismo por la superioridad, según la legislación vigente, procedía en este mismo acto la deliberación definitiva del arbitrio extraordinario que los señores asistentes creyeren más conveniente en beneficio del vecindario para poder conseguir enjugar por completo el déficit de la considerable suma de tres mil ciento ochenta y una pesetas. En tal estado el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo prevenido en la R. O. circular de cinco de Abril último, pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones de mayor beneficio para el vecindario apreciando en todas sus partes las circunstancias especiales de la localidad. Discutido suficientemente el asunto, considerando que según la vigente legislación no es posible gravar con arbitrios extraordinarios sino las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aún entre ellas atendidas las circunstancias de la población solo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable, á los fines que interesan acordó por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un moderado arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales, y leñas de todas clases que se haga en este pueblo durante el transcurso del mencionado ejercicio, cuyos gravámenes respectivos no escedan del 25 por 100 del precio medio que las indicadas especies tienen en esta localidad, según cálculo prudente del consumo probable de cada una de las mismas, y que para producir efectos sirva de base la consignación que pase á demostrar en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado — Pts. Cts.	Consumo calculado. — Kilogs.	Producto anual. — Pesetas. Cts.
Paja de cereales	100 kilogs.	2'00	0'50	350.000	1.750'00
Leña de todas clases	100 idem.	2'00	0'50	286.200	1.431'00
Total	"	"	"	636.200	3.181'00

Que se dé publicidad á este acuerdo por término de diez días para oir sobre reclamaciones según las prescripciones establecidas en la R. O. de tres de Agosto de 1878, debiendo remitirse copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma á fin de que pueda llevarse á efecto la tramitación del expediente para conseguir dicho arbitrio y una vez cumplidos todos los requisitos legales proceda la remisión de este presupuesto aprobado á la superioridad en cumplimiento á lo dispuesto por la ley municipal. Sin más asuntos que tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario, certifico: Manuel Gil.—Juan García.—Antonio Marinas.—Felipe Otero.—Donato Otero.—Gabino Hernando.—Vicente Arribas.—Bonifacio Gil.—Cipriano Otero.—Raimundo Otero.—Felipe Borreguero.—Celestino Grande.—José Lopez.—Mariano Gil, Secretario.

Concuerda fielmente con su original obrante en el libro de acuerdos de referencia, al que me remito caso necesario. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente certificación visada por la Alcaldía en Torreiglesias á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Gil.—Mariano Gil, Secretario.

Señores asistentes.

Presidente: Sr. Gil Domingo, Alcalde.

Concejales.

Sres. García, Marinas, Otero (Adeva), Otero (Gonzalez) y Hernando.

Asociados.

Sres. Arribas, Gil, Otero Adeva (don Cipriano), Otero Adeva (D. Raimundo), Borreguero, Grande y Lopez.

Alcaldía de Arahuetes.

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 7 del actual, acordó sacar á pública subasta por todo el año económico de 1889 á 90, excepto el tiempo que esté vedada la pesca del rio Cega, en la jurisdicción del término de su anejo Pajares de Pedraza, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del corriente, y hora de las diez á las once de lá mañana en la casa de Ayuntamiento sita en la plaza de este pueblo, bajo el tipo de veinte pesetas; el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante será el reglamento de pesca vigente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en la subasta.

Arahuetes 15 de Julio de 1889.—P. O. del Alcalde, Teodoro Gimeno.

Ministerio de Hacienda

—

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que á su juicio debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España.

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos de recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotación preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablando, en caso negativo, por la representación del Estado la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición, y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite sólo á los ex-

pedientes de adjudicación de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarían la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.° de la ley:

Considerando que si bien el artículo 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento;

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoadas durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, compresivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y trendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la pesona que figure como dueño, para que, en el plazo de trinta dias manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación y se escribirá ésta.

7.ª Cuando la fecha de la adqnisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará el pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablando con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.—González. Sr. Director general de Contribuciones.

MONTE DE PIEDAD.

—

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Junio último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, petacas, pulseras, rosarios, cadenas, cuchillos, cruces, campanillas de plata, collares cucharones, vírgenes de plata, alfileres, aretes, medios aderezos, botonaduras, bandejas bolsillos, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, catres de hierro, calderas de cobre, camisas, cortinas, calzoncillos, calzones, capotes, colchones, cobertores, chaquetas, cortes de pantalón, servilletas, mantillas, manteles, portiers, puntillas, paños en pieza, pañales, plomadas, pistolas, puñales, delantales, delanteras, damasco, enaguas, elásticas, espolín, alfombras, abrigos, toallas, telas blancas en pieza, idem de colchón y jergón, trajes de militar, tapabocas, terciopelo, trajes de paisano, talmas, refajos, faldas, fajas, felpas, franelas, jubones, lana colchonera, braseros, botas, bayetas, revólwers, zamarras y chambras, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 19 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Epifanio Ralero.

Advertencia. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Se arrienda una labranza sita en el término municipal de La Lastrilla, compuesta de tierras laborables de primera, segunda y tercera calidad, prados, eras y casa vivienda.

Para tratar de las condiciones del arriendo, con D. Casimiro Cabrerizo, calle de Juan Bravo, número 26, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.